

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	11/06/2025 13:47	Fecha/hora resolución	11/06/2025 14:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001093
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000044-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	"SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000362 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	31/03/2025 23:58	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122025000000359 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	31/03/2025 22:37	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122025000000358 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	31/03/2025 20:45	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000744 del 09 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al adjudicatario, a la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, al Consorcio SPC CR- NICARAGUA – HONDURAS, al Consorcio CONSORCIO RACSA- MATRINEXSA, al Consorcio SONDA CR – CHILE BN2024, para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en sus recursos y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052025000000883 del 06 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052025000001072 del 27 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que mediante auto número 8052025000001122 del 02 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a todas las partes que se pronunciaron sobre la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia especial número 8052025000001072 del 27 de mayo. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000362 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis, se observa que para esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que al aplicar el sistema de evaluación a las ofertas admisibles, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT obtuvo 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS obtuvo 75,2 puntos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima obtuvo 68,5 puntos, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA 65,4 puntos, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 obtuvo 59,7 puntos y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo 59,1 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). Así las cosas, se tiene que el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT quedó en primer lugar de la calificación con 92,1 puntos, y el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS quedó en segundo lugar de la calificación con 75,2 puntos. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que el recurso carece de legitimación activa, ya que el apelante no logra obtener la calificación requerida para ser considerado como eventual readjudicatario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“De la revisión del expediente electrónico y de los resultados de la evaluación técnica, financiera y legal, se desprende que ninguno de los apelantes lograría obtener la calificación requerida para ser considerados como eventuales readjudicatarios, algunos de ellos, ni se ubicaron en posición inmediatamente posterior a la oferta ganadora. En consecuencia, carecen de legitimación activa para interponer recurso de apelación, al faltarles ese interés actual legítimo propio y directo tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, ...”* Al respecto, hemos de indicar que lo dicho por el adjudicatario no es de recibo, ya que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta del adjudicatario, con el fin de demostrar la inelegibilidad de dicho oferente, lo cual significa que en caso de tener razón, la oferta del apelante quedaría en primer lugar de la calificación y con mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. Así las cosas, se tiene por acreditada la legitimación del apelante. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante y se procede a conocer el recurso por el fondo.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Incumplimiento del adjudicatario. Precio ruinoso. Criterio de la División. El apelante alega que la oferta del adjudicatario debe ser descalificada porque presentó de manera errónea el precio ofertado en la plataforma del SICOP, concretamente en la línea 3, ya que a su criterio, ingresó un valor mensual que no refleja el precio total real de dicha línea, lo cual genera una distorsión en la comparación y en la evaluación económica de las ofertas, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: *“En concreto, el oferente presentado por el Consorcio SWATCR–NI–HN–GT incurre en una grave irregularidad al dividir de forma unilateral e infundada el precio correspondiente a la LÍNEA 3 de SICOP del cartel entre doce (12) meses, ingresando en la plataforma SICOP un valor mensual que no refleja el precio total real de dicha línea. Esta acción vulnera el principio de oferta firme y definitiva, consagrado en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y concordantes con su reglamento, al generar una distorsión tanto en la comparabilidad como en la evaluación económica de las ofertas. [...] / En este sentido, la división del precio total de la Línea 3 de SICOP en cuotas mensuales genera un precio artificialmente bajo que no corresponde a la realidad económica del servicio requerido, produciendo un “precio ruinoso” o inviable. La doctrina y jurisprudencia nacional han sido firmes al establecer que el precio ruinoso, es decir, aquel que por su monto resulta insuficiente para cubrir el objeto contractual conforme a las condiciones exigidas, debe considerarse inadmisibles. La existencia de un precio ruinoso atenta contra el principio de eficiencia de la contratación pública, pues compromete la calidad del servicio y pone en riesgo la correcta ejecución contractual. / Aunado a ello, al no haber formulado el precio conforme a las instrucciones del cartel ni haber enviado en la mejora de precio su justificación del por que la presentación del precio en esa forma, el oferente no cumple con el principio de transparencia ni con la obligación de presentar una oferta clara, completa y verificable, lo cual impide que la Administración ejerza su función fiscalizadora con base en información cierta y verificable. Tampoco puede pretenderse que la Administración reconfigure de oficio las condiciones de precio de una oferta para ajustarla al cartel, sin incurrir en un trato desigual con respecto a los demás oferentes que cumplieron cabalmente.”* Al respecto, se observa que la Administración licitante indicó en la pantalla del pliego de condiciones del concurso, que el objeto contractual se compone de seis líneas de la siguiente manera: línea 1 denominada “SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA EN INFORMATICA Y PROGRAMACIÓN”, línea 2 denominada “SERVICIO DE CAPACITACION PARA OPERAR LICENCIAS DE SOFTWARE”, línea 3 denominada “AMPLIACION DE RECURSOS DEL ARRENDAMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE”, línea 4 denominada “SERVICIOS DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE TECNICO SENIOR EN LICENCIAS PARA SOLUCIONES DE GESTION DE NUBE O INFRAESTRUCTURA”, línea 5 denominada “SERVICIOS DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE TECNICO ESPECIALISTA EN LICENCIAS PARA SOLUCIONES DE GESTION DE NUBE O INFRAESTRUCTURA”, lÍnea 6 denominada “SERVICIO DE INSTALACIÓN DE HARDWARE Y SOFTWARE” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón denominado “11. Información de bien, servicio u obra). Por su parte, se observa que el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT presentó su mejora de precios en el SICOP de la siguiente manera: línea 1 denominada SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA EN INFORMATICA Y PROGRAMACIÓN: precio total con impuestos de \$28.391,25; línea 2 denominada SERVICIO DE CAPACITACION PARA OPERAR LICENCIAS DE SOFTWARE: precio total con impuestos de \$1.887; línea 3 denominada “AMPLIACION DE RECURSOS DEL ARRENDAMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE”: precio total con impuestos de \$44.270,0326; línea 4 denominada “SERVICIOS DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE TECNICO SENIOR EN LICENCIAS PARA SOLUCIONES DE GESTION DE NUBE O INFRAESTRUCTURA”: precio total con impuestos \$49,4375; línea 5 denominada “SERVICIOS DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE TECNICO ESPECIALISTA EN LICENCIAS PARA SOLUCIONES DE GESTION DE NUBE O INFRAESTRUCTURA”: precio total con impuestos \$69,2125; línea 6 denominada “SERVICIO DE INSTALACION DE HARDWARE Y SOFTWARE”: precio total con impuestos \$177.600,8118 (ver pantalla denominada “Mejora de precios”). Adicionalmente, se observa que en el pliego de condiciones incorporado en formato “pdf” se indicó la forma en que los oferentes debían presentar el desglose del precio, y en lo que interesa, en dicho documento se indicó lo siguiente: **“E.1. DESGLOSE DEL PRECIO / [...] Todo oferente deberá cotizar en forma detallada, el costo de cada uno de los componentes objeto de esta contratación según lo que se indica a continuación. / E.1.a. El precio de la solución como servicio administrado ofertada se deberá detallar de la siguiente**

manera

Detalla		Mensual		Mensual		Mensual		Mensual	
Servicio	Cantid	Precio unitario	MENSUAL	Monto de	Precio unitario	MENSUAL	Precio total	MENSUAL	Monto de
Administrad	ad	sin IVA	IVA	con IVA	con IVA	IVA	con IVA	IVA	con IVA
o									

[...]

E.1.b. Precio de Migración / Único Pago

Costo de MigraciónCantidadPrecio unitario sin IVA Monto del IVA Precio unitario con IVA

[...]

E.1.c. Precio de transferencia de conocimiento por demanda / La oferta económica deberá indicarse en términos del precio total para la transferencia de conocimiento en la solución ofertada, hardware y software para 6 personas.

Costo de transferencia de conocimiento Cada bloque Precio sin IVA Monto del IVA Precio con IVA

[...]

E.1.d. Precios de servicios profesionales según demanda para potencializar la solución ofertada

Descripción del servicio Precio por hora sin IVA Monto del IVA Precio por hora con IVA

[...]

E.1.e. Precios de bloques de crecimiento por demanda

Descripción del servicio Cantidad Precio unitario mensual sin IVA Monto del IVA Precio unitario mensual con IVA

[...]” (los destacados son del original). (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref.2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Además, se observa que mediante el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de adjudicación, el cual incluye el estudio de las ofertas, la calificación de las ofertas y el estudio de razonabilidad del precio (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). En lo que respecta al estudio de razonabilidad del precio de la oferta presentada por el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, en dicho oficio DAT-037-2025 se indica lo siguiente: **“1. Razonabilidad del precio con la mejora en los precios** / A efecto de lo anterior y como criterio de conveniencia de la recomendación hecha, nos permitimos desarrollar la razonabilidad del precio conforme lo dispuesto en el artículo 44 Razonabilidad del Precio, del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública, conforme a sus supuestos, a saber: [...] / Para brindar un análisis más amplio sobre la razonabilidad del precio, se establecen comparativos de los precios ofertados contra información de mercado y de referencia histórica, la cual se determina en las siguientes tablas comparativas: / Razonabilidad del precio contra precio de mercado

Línea	Precio cotizado	Precio de mercado	Diferencia
Servicio administrado	\$177.600,82	\$412.548,28	Absoluta -\$234.947,46 Relativa -57%
Migración de servicios	\$28.391,26	\$79.478,09	Absoluta -\$51.086,83 Relativa -64,30%
Transferencia de conocimiento	\$1.887,00	\$47.158,11	Absoluta -\$45.271,11 Relativa -96%
Hora Técnico	\$49,44	\$81,73	Absoluta -\$32,29 Relativa -39,50%
Hora Profesional	\$69,21	\$124,44	Absoluta -\$55,23 Relativa -44,50%
Bloques por demanda	\$44.270,04	\$122.219,45	Absoluta -\$77.949,41 Relativa -63,80%

Como se puede observar, al realizar la comparación entre el precio ofertado por la empresa CONSORCIO: SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA – SWAT HONDURAS Y SWAT GUATEMALA y el precio de estudio mercado Oficio #38 de la oficina técnica, tenemos como resultado una disminución en el precio en la línea del servicio administrado con una diferencia absoluta de -\$234.947,46, la cual equivale al -57% relativa, en la línea de migración de servicios tenemos como resultado una disminución en el precio con una diferencia absoluta de -\$51.086,83, la cual equivale al -64,30% relativa, en la línea de transferencia de conocimiento tenemos como resultado una disminución en el precio con una diferencia absoluta de -\$45.271,11, la cual equivale al -96% relativa, en la línea de hora por el servicio del técnico especializado tenemos como resultado una disminución en el precio con una diferencia absoluta de -\$32,29, la cual equivale al -39,50% relativa, en la línea de servicio de profesional especializado tenemos como resultado una disminución en el precio con una diferencia absoluta de -\$55,23, la cual equivale al -44,50% relativa y por último, en la línea de bloques por demanda tenemos como resultado una disminución en el precio con una diferencia absoluta de -\$77.949,41, la cual equivale al -63,80% relativa, lo cual, se considera razonable por estar dentro de los rangos de precios mínimos y máximos establecidos en el pliego de condiciones, excepto el precio en la línea del servicio administrado que con su mejora en el precio, está por debajo del precio mínimo de \$187.577,37, cotizando dicho rubro en \$177.600,82, lo cual a nivel porcentual estaría un 5,32% por debajo, lo cual se considera un porcentaje aceptable dado que el proveedor justifica para la mejora ofertada lo siguiente “Se ofrece una mejora de precios basada en descuentos especiales otorgados por los fabricantes.”. El pliego de condiciones es claro en lo requerido y el oferente CONSORCIO: SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA – SWAT HONDURAS Y SWAT GUATEMALA indica en los ítems del pliego de condiciones publicados “Entendemos, aceptamos y cumplimos”, con lo cual se entiende que están claros que la solución que ofertan cumple con lo requerido por el banco y a su vez, presentan la información que como oferente se les pide, por lo que en la ejecución se aplicarán los controles correspondientes para que esto se cumpla. / Es importante aclarar, que si bien es cierto, las diferencias porcentuales de los precios ofertados son un poco amplios con respecto al promedio de los precios indicados en el estudio de mercado (de 44% hasta un 96%), lo cual se debe, en su gran mayoría, que en este mercado, tienden a tener parámetros muy diferentes entre las empresas, debido a descuentos propios de cada empresa con sus fabricantes, políticas de las empresas en los descuentos, negociaciones entre empresas para presentarse como consorcio, entre otros, por esa razón los rangos de precios son muy amplios, como se puede ver en los precios establecidos en el pliego de condiciones, según se muestra: [...] / A su vez, el CONSORCIO: SWAT COSTA RICA – SWAT NICARAGUA – SWAT HONDURAS Y SWAT GUATEMALA demuestra con su estructura del precio que cuenta con la capacidad financiera para atender este tipo de servicios, mostrando que va a obtener un 10% en cada rubro de utilidad, por tanto, no se considera ruinoso, según se muestra: [...]” Como puede observarse, en el oficio DAT-037-2025 la Administración licitante realizó el estudio de razonabilidad del precio ofertado por el consorcio adjudicatario, y explicó los motivos por los cuales consideró que dicho precio es razonable. De lo expuesto hasta ahora, se tiene que la Administración licitante denominó la línea 3 en la pantalla del SICOP como “AMPLIACION DE RECURSOS DEL ARRENDAMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE”, y para esa línea 3 el consorcio adjudicatario indicó en la mejora de precios un precio total con impuestos de \$44.270,0326. También se observa que en el pliego de condiciones en formato “pdf” la Administración solicitó a los oferentes presentar el precio desglosado en los siguientes componentes: a) el precio de la solución como servicio administrado, b) el precio de migración, c) el precio de transferencia de conocimiento, d) el precio de servicios profesionales, e) el precio de bloques de crecimiento; y en el estudio de razonabilidad del precio del adjudicatario, la Administración licitante analizó el precio ofertado con impuestos de \$44.270,04 en el componente denominado “Bloques por demanda”, de forma tal que para la Administración licitante el componente denominado “Bloques por demanda” corresponde a la línea 3 del SICOP denominada “AMPLIACION DE RECURSOS DEL ARRENDAMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE”. Ahora bien, el apelante alega que el adjudicatario incurre en una irregularidad al dividir de forma unilateral e infundada el precio correspondiente a la línea 3 de SICOP entre doce meses, ingresando en la plataforma SICOP un valor mensual que no refleja el precio total real de dicha línea, lo cual considera que vulnera el principio de oferta firme y definitiva, sin embargo, no explicó ni acreditó por qué considera que para la línea 3 del SICOP los oferentes no podían o no debían indicar el precio mensual ofertado, siendo que en el pliego de condiciones en formato “pdf” se indicó expresamente que los oferentes debían indicar el precio unitario mensual sin IVA y el precio unitario mensual con IVA. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el argumento del

apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 262 del Reglamento a la ley, los cuales establecen la obligación para el apelante de fundamentar adecuadamente sus recursos y aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones. En lo que interesa, dichas normas indican lo siguiente: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”** **“Artículo 262. Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.” Con respecto al deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p. 247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.”** (el destacado es nuestro). No obstante lo anterior, conviene mencionar que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explicó que para efectos de comparación de las ofertas tomó como base el monto mensual indicado por los oferentes, ya que todos cotizaron correctamente dicho monto, y en este sentido manifestó lo siguiente: **“Conforme la información ingresada en SICOP, la solicitud de compra fue confeccionada originalmente con un error material por un periodo de doce (12) meses, sin embargo, para efectos de la contratación, lo correcto sería por cuarenta y ocho (48) meses, conforme al plazo establecido en la documentación para promover el proceso. Debido a que todas las ofertas contenían errores al cotizar en SICOP según el plazo de contratación, la Administración procedió a realizar un ajuste de oficio en el informe de recomendación DAT-037-2025. Este ajuste tomó como base el monto mensual indicado por los oferentes, ya que todos cotizaron correctamente dicho monto. En consecuencia, se realizó el cálculo aritmético del costo total para los cuarenta y ocho (48) meses, es decir, el costo mensual por 48, asegurando así la igualdad de condiciones a todos los oferentes. / [...] En consecuencia, en la etapa de análisis de ofertas, la Administración evaluó las ofertas con base en la información disponible de los montos mensuales, considerándolos como precios ciertos. / Adicionalmente, no se considera que el precio sea ruinoso, según la razonabilidad del precio realizado en el informe DAT-037-2025. / Por lo anterior, se considera que el apelante no lleva la razón, debido a que la Administración procedió de tal forma, que todos los oferentes estuvieran en igualdad de condiciones.”** Por su parte, el adjudicatario también explicó que la presentación del precio en forma mensual en la plataforma del SICOP es válida ya que así lo requirió la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“El propio pliego de condiciones, en el numeral E.1.a., establece de forma inequívoca que el precio de la solución como servicio administrado debe detallarse en formato mensual, incluyendo el “Precio unitario MENSUAL sin IVA” (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO), “Precio total MENSUAL sin IVA”, y sus respectivos montos adicionando el IVA. Esta estructura se refleja de manera clara en el cuadro oficial del cartel, el cual fue respetado estrictamente por el Consorcio que represento en su propuesta. Según se estipula en la (VER ANEXO 1 IMAGENES: “IMAGEN: 9: CUADRO DE PRECIO”) que es tabla incluida en el pliego de condiciones. Requerimiento claro del punto E.1.a del pliego de bases y condiciones. / Por tanto, la presentación del precio en forma mensual en la plataforma SICOP es válida, sino que es precisamente la requerida por la Administración, y no puede considerarse como una fragmentación indebida ni como un “vicio de forma o fondo”. La acusación de SPC Internacional carece por completo de fundamento, y pretende reinterpretar el cartel en contra de su texto expreso alejándose de su literalidad. En consecuencia, este señalamiento debe ser rechazado por carecer de total fundamentación. / El objeto contractual definido en el cartel —que contempla un servicio administrado integral, incluyendo configuración, implementación y operación continua— tiene por naturaleza una estructura recurrente y mensualizada, especialmente en lo relativo a la habilitación de escritorios virtualizados (VDI) e infraestructura de cómputo virtual. Por ello, la solicitud cartelaria de que el precio se detalle mensualmente (como lo establece el numeral E.1.a.) no solo es coherente con la naturaleza del contrato, sino jurídicamente obligatoria, en virtud de que la doctrina jurídica ha mencionado en innumerables ocasiones que el cartel es el reglamento autónomo de cada contratación. / La presentación del precio por parte del Consorcio que represento, para este ítem en forma mensual refleja fielmente esta estructura operativa del servicio, alineándose con la lógica contractual del procedimiento. Pretender que esta forma de cotización representa una distorsión es desconocer el carácter técnico del objeto contratado y forzar una interpretación que contradice tanto el pliego de condiciones como el diseño del servicio solicitado por el Banco Nacional.”** Por otra parte, se observa que el apelante también alega que al dividir el precio total de la línea 3 del SICOP en cuotas mensuales se genera un precio artificialmente bajo que no corresponde a la realidad económica del servicio requerido y produce un precio ruinoso o inviable, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento también carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 262 del Reglamento a la ley, ya que el apelante no explicó ni acreditó de frente a los requerimientos del pliego de condiciones, cuál es la “realidad económica del servicio requerido”, tampoco explicó ni acreditó de cuánto es la supuesta diferencia del precio ofertado por el adjudicatario con respecto esa “realidad económica” que a su criterio haría que el precio ofertado resulte ruinoso, como lo alega. El apelante tampoco aportó ningún análisis ni criterio técnico mediante el cual desvirtúe el estudio de razonabilidad del precio realizado por la Administración licitante en el oficio DAT-037-2025 citado anteriormente, y en el cual se determinó que el precio ofertado por el adjudicatario es razonable. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso de apelación interpuesto.

IV. SOBRE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD.

El artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios/ La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: a) Recurso de objeción: (...)/ b) Recursos de apelación y revocatoria: De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.”** Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se declare la temeridad del recurso interpuesto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“IV. PETITORIA (sic) / Por tanto, en resguardo del principio de eficiencia, del interés general y de la seriedad de la contratación pública, solicitamos que se declare la temeridad (sic) de los recursos interpuestos, se impongan las sanciones correspondientes a los apelantes, y se mantenga en firme la adjudicación al Consorcio que represento ...”.** Sin embargo, este órgano contralor considera que el adjudicatario no llegó a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: **“En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado por ABBA Care Medical S.A., es temerario, le correspondía a la adjudicataria efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por parte de la firma adjudicataria, pues el recurrir a argumentos genéricos como que el recurso es ofensivo o infundado, no permite demostrar temeridad alguna del recurrente. Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente se **rechaza** la solicitud planteada por la empresa CR Médica F & AS.A.”** Por lo tanto, se **declara sin lugar** la solicitud del adjudicatario.

Recurso 812202500000359 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO.

1) Sobre la evaluación realizada por la Administración a las ofertas. Criterio de la División. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, la empresa GPT Energysel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). Ahora bien, con respecto a la forma en que se calificarían las ofertas, en el pliego de condiciones se establecieron los siguientes criterios de evaluación:

Criterios de evaluación	Puntaje
1. Oferta económica - Servicio administrado	55 puntos
2. Oferta económica - Sumatoria de los Bloques por demanda	20 puntos
3. Oferta económica - Transferencia de conocimiento	5 puntos
4. Oferta económica - Migración de servicios a nueva infraestructura ofertada	5 puntos
5. Oferta económica - Costo por hora de servicios técnicos y profesionales para potencializar la solución ofertada	5 puntos
6. Personal profesional adicional certificado en la solución ofertada.	5 puntos
7. Experiencia adicional de la empresa oferente	5 puntos
Total	100 puntos

(ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). También se observa que mediante el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de adjudicación, el cual incluye el estudio de las ofertas, la calificación de las ofertas y el estudio de razonabilidad del precio (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). En lo que respecta a la evaluación de las ofertas admisibles, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT obtuvo 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS obtuvo 75,2 puntos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima obtuvo 68,5 puntos, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA 65,4 puntos, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 obtuvo 59,7 puntos y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo 59,1 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). Particularmente, en lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024 la Administración otorgó la siguiente puntuación: servicio administrado: 34,84 puntos, bloques por demanda: 13,84 puntos, transferencia de conocimiento: 0,11 puntos, migración de servicios: 1,08 puntos, hora técnicos: 2,19 puntos, hora profesionales: 2,50 puntos, personal profesional adicional: 0,00 puntos, experiencia adicional oferente: 5,00 puntos, total 59,7 puntos; y en lo que respecta a la oferta presentada por Componentes El Orbe Sociedad Anónima la Administración otorgó la siguiente puntuación: servicio administrado: 30,58 puntos, bloques por demanda: 10,55 puntos, transferencia de conocimiento: 2,10 puntos, migración de servicios: 4,88 puntos, hora técnicos: 1,75 puntos, hora profesionales: 1,78 puntos, personal profesional adicional: 2,50 puntos, experiencia adicional oferente: 5,00 puntos, total 59,1 puntos. (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). Así las cosas, se tiene que el Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024 quedó en quinto lugar de la calificación de las ofertas, con una puntuación final de 59,7 puntos, y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima quedó en sexto lugar de la calificación de las ofertas, con una puntuación final de 59,1 puntos. Ante ello, el apelante alega que la evaluación realizada por la Administración licitante es incorrecta, ya que tomó como base los precios ofertados previo a la mejora de precios y no los precios de la mejora, y en este sentido menciona lo siguiente: *"Como consta en el expediente electrónico, la Administración tomó como base para la evaluación de las ofertas los montos ofertados previo a la mejora de precios, por lo que dicha evaluación no considera las modificaciones realizadas a las ofertas y por ende no utilizó los datos más actualizados en su análisis. Esta consideración implica una evaluación desactualizada y, por ende, imprecisa."* El apelante también menciona que de aplicar correctamente la metodología de evaluación con los montos actualizados tras la mejora de precios, su oferta quedaría en quinto lugar y el Consorcio Sonda quedaría en sexto lugar, y en ese sentido manifiesta lo siguiente: *"Como se puede visualizar a partir de este ejercicio, al aplicar correctamente la metodología de evaluación con los montos actualizados tras la mejora de precios, se evidencia que mi representada ostenta la posición número 5 en la evaluación y no la posición número 6, como erróneamente indicó la Administración en su análisis, además de obtener un porcentaje mayor al indicado por la Administración en su primer análisis. / Como resultado de esta corrección, el oferente Consorcio Sonda queda en la última posición dentro del proceso de evaluación, lo que tiene un impacto directo en la clasificación de las ofertas y en la determinación de la adjudicación."* Como respaldo de su argumento, el apelante aportó la siguiente calificación a su oferta: servicio administrado: 24,45 puntos, bloques por demanda: 10,55 puntos, transferencia de conocimiento: 2,14 puntos, migración de servicios: 4,88 puntos, hora de técnicos y profesionales: 3,75 puntos, personal profesional adicional: 2,50 puntos, experiencia adicional oferente: 5,00 puntos, total 53,28 puntos; y también aportó la siguiente calificación a la oferta del Consorcio Sonda: servicio administrado: 27,86 puntos, bloques por demanda: 13,94 puntos, transferencia de conocimiento: 0,12 puntos, migración de servicios: 1,08 puntos, hora de técnicos y profesionales: 5,00 puntos, personal profesional adicional: 0,00 puntos, experiencia adicional oferente: 5,00 puntos, total 52,99 puntos. Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explicó que revisó todas las ofertas recibidas y confirmó que se utilizaron los precios ofertados en la mejora de precios para cada uno de los oferentes, por lo que la calificación dada está correcta. La Administración también mencionó que el sistema de evaluación de ofertas se realizó a todos los oferentes elegibles con el impuesto incluido, mientras que el recurrente realizó sus cálculos con y sin impuesto, por lo cual considera que el cálculo realizado por el recurrente es erróneo. Ante lo manifestado, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración para que aportara la siguiente información: *"a) Con respecto a la calificación dada a las ofertas del Consorcio Sonda y de Componentes El Orbe S.A., deberá indicar cuál fue el "precio de la oferta de menor monto", utilizado como referencia para aplicar la fórmula de evaluación en cada renglón a calificar / b) Aportar un cuadro con las calificaciones realizadas a las ofertas del Consorcio Sonda y de Componentes El Orbe S.A., respectivamente, pero utilizando los precios ofertados sin impuestos. Además, deberá indicar cuál fue el precio sin impuestos utilizado en cada uno de los renglones a calificar. Además deberá indicar cuál fue el "precio de la oferta de menor monto" utilizado como referencia para aplicar la fórmula de evaluación en cada renglón a calificar."* En respuesta a dicha audiencia, la Administración licitante aportó la información solicitada, y mediante la cual explica en forma detallada la forma en que otorgó la calificación a la oferta del Consorcio SONDA y a la oferta de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, coincidiendo con la calificación de las ofertas que ya constaba en el oficio DAT-037-2025 mencionado anteriormente. Ahora bien, una vez recibida la información de la Administración, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a todas las partes para que se pronunciaran sobre la respuesta dada por la Administración, y al contestar la audiencia especial, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima manifestó lo siguiente: *"Nos referimos respetuosamente a la evaluación de ofertas realizada por el Banco Nacional de Costa Rica, específicamente a la calificación otorgada a mi representada, Componentes El Orbe, quien figura en el sexto lugar del orden de evaluación presentada por la Administración. / Comprendiendo el alcance de la audiencia nos concentramos en el trabajo de evaluación de la*

Administración y hemos encontrado que existe precisión de su evaluación, no obstante, existe un dato erróneo, impreciso e incorrecto que tiene incidencia en las calificaciones finales y la posición de nuestra oferta. / El cartel del procedimiento establece claramente que, para obtener la puntuación máxima de 5 puntos por personal profesional adicional, el oferente debía presentar el perfil de dos (2) personas profesionales con los requisitos establecidos, permitiendo incluso utilizar varios técnicos para cumplir con cada uno de los perfiles. / Sin embargo, la Administración en este rubro nos ha otorgado solamente 2,5 puntos, lo cual indica que únicamente se nos reconoció una persona profesional adicional, cuando en realidad cumplimos con la presentación completa del personal requerido es decir con 2, en nuestro caso con 8 adicionales, según se verá. [...] / En la revisión del expediente electrónico no hemos identificado una justificación clara, y motivada por parte de la Administración que explique por qué se nos otorgó únicamente 2,5 puntos, cuando lo correcto son 5 puntos. / Esta falta de motivación y justificación vulnera los principios de legalidad, transparencia, objetividad y debido proceso, que deben regir toda contratación pública, que nos deja en estado de indefensión, al desconocer el motivo y fundamento de la exclusión de este personal en la evaluación, lo que además constituye una omisión sustancial en el análisis de nuestra oferta. / Dada esta omisión, nuestra posición final se vio afectada, ubicándonos en el sexto lugar, cuando en realidad, con la puntuación correcta, debimos quedar en quinto lugar como se muestra a continuación: ...” Como puede observarse, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima reconoce que la calificación dada por la Administración licitante a su oferta y a la oferta del Consorcio SONDA en los criterios de evaluación relacionados con los precios ofertados son correctos. Ello implica que el argumento inicial de dicho oferente al alegar que la evaluación realizada por la Administración licitante tomó como base los montos ofertados previo a la mejora de precios y no los precios de la mejora, no es un argumento aceptable, ni tampoco es aceptable la calificación de las ofertas aportada por el apelante en su recurso. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este aspecto. Por otra parte, se observa que al contestar la audiencia especial la empresa apelante cuestiona la calificación dada a su oferta en el criterio de evaluación denominado “personal profesional adicional certificado en la solución ofertada”, siendo que la Administración le otorgó 2,50 puntos y la apelante considera que le corresponden 5 puntos, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento está precluido, ya que el momento procesal oportuno para presentar dicho argumento era en el recurso de apelación, lo cual no hizo. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, y en lo que interesa, indica lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.” En relación con lo anterior, el artículo 250 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.” Con respecto a la preclusión procesal resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-406-2012 del 03 de agosto del 2012, concretamente lo siguiente: “Sobre la figura de la preclusión, en la Resolución R-DCA-081-2011 de las nueve horas del once de febrero de dos mil once, se indicó: La doctrina ha definido la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno, bajo el agravante que de no hacerlo así, pierde la posibilidad de invocar un determinado argumento o prueba en contra de otra de las partes. En diferentes resoluciones, este órgano contralor ha abordado el tema, así en la resolución R-DCA-169-2007 del 25 de abril de 2007, se indicó que el principio de preclusión procesal tiene como finalidad: “...que no se utilice con exceso el recurso de apelación, y se pretenda con ello revivir discusiones que debieron ventilarse en el momento procesal oportuno.[...]”. De conformidad con lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del apelante en este aspecto. Ello implica que se mantiene válida la calificación dada por la Administración a las ofertas y que consta en el oficio DAT-027-2025 citado anteriormente, y en donde la oferta del apelante quedó en sexto lugar con 59,1 puntos.

2) Argumento en contra del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024. La solución ofertada no es compatible con la infraestructura actual del Banco. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones solicitó entre otras cosas, lo siguiente: “**B. SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / B.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES / B.1.1.** La solución debe ser convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, por lo que en la oferta se debe incluir la debida certificación de parte del fabricante que la acredite como tal. Deberá haber sido constituida por parte del fabricante como una solución completa previamente probada, integrada y diseñada de forma óptima (maximiza la eficiencia, rendimiento, disponibilidad, costos y satisfacción del usuario y segura (políticas, controles y servicios que protegen los datos, las aplicaciones y la infraestructura de amenazas, mantiene los datos privados y seguros) para Nube (Cloud), con componentes de hardware, software y servicios, para la entrega automatizada, de servicios de infraestructura y de aplicaciones.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”) y “**B.4.A NIVEL DE INFRAESTRUCTURA DE RED / B.4.1.** La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Ahora bien, con respecto a este requisito, el Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 indicó en su oferta lo siguiente: “**B. SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / B.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES / B.1.1.** La solución debe ser convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, por lo que en la oferta se debe incluir la debida certificación de parte del fabricante que la acredite como tal. Deberá haber sido constituida por parte del fabricante como una solución completa previamente probada, integrada y diseñada de forma óptima (maximiza la eficiencia, rendimiento, disponibilidad, costos y satisfacción del usuario y segura (políticas, controles y servicios que protegen los datos, las aplicaciones y la infraestructura de amenazas, mantiene los datos privados y seguros) para Nube (Cloud), con componentes de hardware, software y servicios, para la entrega automatizada, de servicios de infraestructura y de aplicaciones. / **Entendemos, aceptamos y cumplimos. Incluimos en nuestra oferta la solución convergente Huawei FusionCube, que ha sido constituida por parte del fabricante como una solución completa previamente probada, integrada y diseñada de forma óptima. / Ver la certificación del fabricante en la carpeta de cartas del fabricante.**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”), y más adelante indicó lo siguiente: “**B.4. A NIVEL DE INFRAESTRUCTURA DE RED / B.4.1.** La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR. / **Entendemos, aceptamos y cumplimos**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Ahora bien, se observa que mediante el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de adjudicación, el cual incluye el estudio de las ofertas, la calificación de las ofertas y el estudio de razonabilidad del precio (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). En lo que respecta a la oferta del Consorcio Sonda-CR-Chile BN2024, en dicho oficio se indicó lo

siguiente: “6) CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 / Requisitos Técnicos: Sí cumple / Condiciones Especiales: Sí cumple / Condiciones Generales: Sí cumple” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). Sin embargo, el apelante alega que las ofertas presentadas por varios oferentes, incluyendo al Consorcio Sonda, no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que proponen una solución que no es compatible con la infraestructura SDN Cisco ACI, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “1. Incumplimientos General (sic) de los oferentes: Consorcio SWATCR-NI-HN-GT, Central de Servicios PC S.A., Consorcio Racsa/Martinexsa y Consorcio Sonda / 1.1. Compatibilidad de integración de la solución ofertada con la infraestructura actual del BNCR. / Indica la Administración a través del pliego de condiciones: “B.4. A NIVEL DE INFRAESTRUCTURA DE RED B.4.1. La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR” [...] / En este sentido, el requisito establecido en el pliego de condiciones es inequívoco al exigir que el equipo ofertado debe incorporarse plenamente a la solución actualmente implementada en el BNCR, denominada SDN Cisco ACI. Por lo tanto, cualquier propuesta que no garantice esta integración efectiva incumple con un requerimiento esencial del proceso de adjudicación. [...] / Los oferentes, presentaron ofertas compuestas de los siguientes equipos: [...] Consorcio Sonda: equipo ofertado de la marca Huawei: ver oferta [...] / Según lo indicado por el propio fabricante de la solución actual del Banco, resulta incompatible la integración de equipos que no pertenezcan a la propia marca Cisco, como la oferta presentada en este caso. / Este incumplimiento no solo constituye una falta de gran trascendencia dentro de las ofertas presentadas, sino que va más allá de ello; una incompatibilidad fundamental con las necesidades y requerimientos de la Administración. En consecuencia, la ejecución del contrato por parte de estos oferentes resulta materialmente inviable, ya que no se trata únicamente del incumplimiento de una obligación parcial, sino de la imposibilidad absoluta de cumplir con la totalidad de los requerimientos de la Administración.” Por su parte, la Administración licitante explicó que las ofertas de los oferentes mencionados por el apelante, incluyendo al Consorcio Sonda, fueron evaluadas en este punto y se validó que cada uno de los switches ofertados cumplieran con lo requerido, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En el pliego de condiciones no se solicita que la solución forme parte de la Fabrica ACI de manera nativa, debido a que no es de interés para la Administración, primero, porque la solución no va a ser parte del banco (al ser un servicio administrado) y segundo, en el banco la fábrica de ACI está en modo NETWORK, no SDN, por ende, lo switches que oferte el fabricante deben integrarse a la infraestructura de ACI en modo NETWORK la cual debe hablar L2. De manera responsable y con conocimiento de lo indicado por el recurrente, se validó que cada uno de los switches ofertados cumplieran con lo requerido, por tal motivo, de manera objetiva, los oferentes mencionados por el apelante, Consorcio SWATCR-NI-HN-GT, Central de Servicios PC S.A., Consorcio Racsa/Martinexsa y Consorcio Sonda, fueron evaluados en este punto, siempre apegados a los principios de transparencia, igualdad y legalidad que rigen el proceso de contratación. [...] / Consorcio Sonda presenta en su oferta CloudEngine 6881 Switch Datasheet, el cual es compatible con soluciones SDN según la literatura técnica, documento 01. CloudEngine 6881 Switch Datasheet.pdf anexo en su oferta. Adicional, así lo avala la literatura técnica en la web del fabricante, CloudEngine 6800 Series Switches | Huawei Enterprise. / Así las cosas, se evidencia que este punto fue evaluado de manera responsable de parte del banco. Los switches indicados en las diferentes ofertas presentadas, para nuestros fines, es plenamente válida, conforme a las reglas del pliego de condiciones y el principio de legalidad contractual y contrario a lo que indica el apelante, es concluyente para la administración que esto no represente una situación de riesgo para el banco por todo lo anteriormente justificado y técnicamente validado. / Concluimos por lo tanto que, las ofertas cumplen técnicamente con este punto [...]”. Como puede observarse, la Administración ha explicado las razones técnicas por las cuales considera que la solución ofertada por el Consorcio Sonda cumple con lo requerido en el pliego de condiciones, y de lo cual se entiende que la solución del Banco está configurada con protocolos abiertos que permiten que se puedan utilizar equipos de otras marcas. Ahora bien, es lo cierto que el apelante aportó junto con su recurso una copia de una carta emitida por Cisco Systems Costa Rica S.A., la cual dice lo siguiente: “Señores / Componentes el Orbe S.A / Referencia: Banco Nacional de Costa Rica [...] / Estimados Señores: / Por medio de la presente se hace constar que solo se pueden utilizar equipos Nexus de la serie 9000 para formar una fábrica de ACI. La integración con la solución de SDN Cisco ACI solo puede hacerse con equipos Nexus, no soportamos incorporar switches de otros fabricantes. En este link se puede observar los equipos compatibles (spine y leaf) dependiendo de la versión de software instalada. [...] / Si el cliente añade switches que no sean Cisco Nexus y que además no estén validados en la versión a la que vayan a ir o que tengan configurado, no podrán integrarse a la fábrica de ACI.”; sin embargo lo indicado en dicha carta no resulta suficiente para respaldar el argumento del apelante, ya que no hace el análisis de la solución ofertada por el Consorcio Sonda ni del switch datasheet incluido en su oferta, el cual según dice la Administración, es compatible con soluciones SDN y permite la interconexión de la solución ofertada por el Consorcio Sonda con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el Banco. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ello significa que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso.

3) Argumentos en contra de las demás ofertas elegibles. Criterio de la División. Según se expuso anteriormente, mediante el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de adjudicación, el cual incluye el estudio de las ofertas, la calificación de las ofertas y el estudio de razonabilidad del precio (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). En lo que respecta a la calificación final de las ofertas elegibles, en dicho oficio se indica lo siguiente: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT obtuvo 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS obtuvo 75,2 puntos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima obtuvo 68,5 puntos, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA 65,4 puntos, el CONSORCIO Sonda CR-CHILE BN2024 obtuvo 59,7 puntos y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo 59,1 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02”). Ahora bien, se observa que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, sin embargo, aún en el supuesto de que el apelante lleve razón en sus argumentos y se declare la inelegibilidad de dichas ofertas, es lo cierto que el apelante no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso, ya que la oferta del Consorcio Sonda CR-Chile BN2024 se mantiene elegible dentro del concurso y obtuvo una calificación mejor que la calificación del apelante. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que por economía procesal, resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por el apelante en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima y por el Consorcio RACSA-MARTINEXSA.

III. SOBRE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD.

El artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios/ La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:** a) Recurso de objeción: (...) / b) Recursos de apelación y revocatoria: / De un por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.” Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un

recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se declare la temeridad del recurso interpuesto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"IV. PETIRORIA (sic) / Por tanto, en resguardo del principio de eficiencia, del interés general y de la seriedad de la contratación pública, solicitamos que se declare la temeridad (sic) de los recursos interpuestos, se impongan las sanciones correspondientes a los apelantes, y se mantenga en firme la adjudicación al Consorcio que represento ..."*. Sin embargo, este órgano contralor considera que el adjudicatario no llegó a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: *"En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado por ABBA Care Medical S.A., es temerario, le correspondía a la adjudicataria efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por parte de la firma adjudicataria, pues el recurrir a argumentos genéricos como que el recurso es ofensivo o infundado, no permite demostrar temeridad alguna del recurrente. Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente se **rechaza** la solicitud planteada por la empresa CR Médica F & AS.A."* Por lo tanto, se **declara sin lugar** la solicitud del adjudicatario.

Recurso 812202500000358 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis, se observa que para esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, la empresa GPT Energylt Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); también se observa que al aplicar el sistema de evaluación a las ofertas admisibles, la calificación final quedó de la siguiente manera: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT obtuvo 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS obtuvo 75,2 puntos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima obtuvo 68,5 puntos, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA 65,4 puntos, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 obtuvo 59,7 puntos y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima obtuvo 59,1 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). Así las cosas, se tiene que el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT quedó en primer lugar de la calificación con 92,1 puntos, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS quedó en segundo lugar de la calificación con 75,2 puntos y la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima quedó en tercer lugar de la calificación con 68,5 puntos. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario alega que el recurso carece de legitimación activa, ya que el apelante no logra obtener la calificación requerida para ser considerado como eventual readjudicatario, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"De la revisión del expediente electrónico y de los resultados de la evaluación técnica, financiera y legal, se desprende que ninguno de los apelantes lograría obtener la calificación requerida para ser considerados como eventuales readjudicatarios, algunos de ellos, ni se ubicaron en posición inmediatamente posterior a la oferta ganadora. En consecuencia, carecen de legitimación activa para interponer recurso de apelación, al faltarles ese interés actual legítimo propio y directo tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, ..."* Al respecto, hemos de indicar que lo dicho por el adjudicatario no es de recibo, ya que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta del adjudicatario y en contra de la oferta que ocupa el segundo lugar, con el fin de demostrar la inelegibilidad de dichos oferentes, lo cual significa que en caso de tener razón, la oferta del apelante quedaría en primer lugar de la calificación y con mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. Así las cosas, se tiene por acreditada la legitimación del apelante. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante y se procede a conocer el recurso por el fondo.

III. SOBRE EL FONDO.

1) Incumplimiento del adjudicatario. Certificación del instructor. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **"C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda / 1) El contratista debe brindar una transferencia de conocimiento integral para la solución ofertada, tanto en hardware como en el software hipervisor. Debe ser práctica y técnica por demanda, para un mínimo de seis (6) funcionarios del Banco, en las fechas que ambas partes acuerden. / 2) El o los instructores deben estar certificados por el fabricante en la solución ofertada (convergencia, hyperconvergencia o ambas, software hipervisor VMWare y Horizon. Dichas certificaciones deben presentarse como complemento a la oferta."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Ahora bien, con respecto a este requisito, el adjudicatario indicó en su oferta lo siguiente: *"2) El o los instructores deben estar certificados por el fabricante en la solución ofertada (convergencia, hyperconvergencia o ambas, software hipervisor VMWare y Horizon. Dichas certificaciones deben presentarse como complemento a la oferta. / RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS. VER ANEXO 2 "CV Y MATRIZ DE CERTIFICACIONES"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta"). Sin embargo, el apelante alega que el personal técnico referenciado por el adjudicatario no ostenta la certificación de instructor autorizado del fabricante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Debemos mencionar que revisando los atestados del personal técnico que referenció el Consorcio Swat, ninguno ostenta la certificación de Instructor Autorizado de este fabricante y sus productos. Aportamos como prueba el título o certificación del Instructor Gustavo Bolaños necesaria para poder acreditar la idoneidad y cumplimiento que permite acreditar que ese recurso está certificado por el fabricante como Instructor, tipo de certificación que no está presente en ninguno de los atestados presentados para su personal referenciado. Revisando el expediente electrónico y la amplia revisión de las ofertas en relación con el personal técnico solicitado, extraña la ausencia para esta y todas las ofertas en concurso, la evaluación y verificación del cumplimiento de la certificación y aporte con la oferta de los instructores que todos los oferentes debimos haber presentado a la hora de presentar la oferta, como lo exigió el cartel en forma literal. [...] / El primer aspecto que incumple este oferente es el no indicar expresamente como va a cumplir con la transferencia solicitada y todos y cada uno de los apartados anteriores, tanto para su fabricante del Hardware como de Software."* Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"La Administración realiza la revisión de la oferta del Consorcio SWATCR-NI-HN-GT y la misma no presenta certificación de los instructores por parte del fabricante sobre la solución ofertada, esto, por tanto, en caso de que el banco lo requiera, condiciona la opción de certificar al personal para que obtengan un nivel de especialista, tal como se solicita en el apartado C.2.g. Transferencia de conocimiento por demanda, punto 2 y 3. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones."* Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Incumplimiento del adjudicatario. Temario de la capacitación. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **"C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda [...] /3) Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Ahora bien, con respecto a este requisito, el adjudicatario indicó en su oferta lo siguiente: *"3) Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones. / "RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta"). Posteriormente, se observa que mediante la solicitud de información número 856440, la Administración le solicitó al Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT subsanar lo siguiente: *"8. De acuerdo con el apartado "C. CONDICIONES ESPECIALES", punto "C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda", y con el fin de conocer el roadmap completo y poder evaluar los costos presentados en el apartado "D. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN" punto "D.3 OFERTA ECONÓMICA - TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO" es necesario que el oferente presente los temas que comprenden la transferencia de conocimiento, puesto que no se visualiza ninguna información que ayude a su valoración."* (ver pantalla denominada "Detalle de

la solicitud de información”). En respuesta a lo solicitado, el consorcio SWAT CR-NI-HN-GT contestó lo siguiente: “RESPUESTA: Se adjunta Documento “TEMAS_TRANSFERENCIA_CONOCIMIENTOS”, el cual contiene la información solicitada. VER ANEXO 1 DOCUMENTOS.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ante ello, el apelante cuestiona el temario aportado por el adjudicatario ya que a su criterio no corresponde a un temario y contenido del fabricante como lo solicitó el cartel, y además fue confeccionado por el propio oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Al respecto visible el número de respuesta 704202500000037 de SICOP, como se puede observar presenta el documento denominado; TEMAS_TRANSFERENCIA_CONOCIMIENTOS.pdf, que no corresponde a un temario y contenido del fabricante como lo solicitó expresamente en su cartel y ahora en su solicitud de subsanación para verificar su cumplimiento en relación con el roadmap del fabricante, por el contrario como se puede ver en el documento que además aportamos como prueba, ese documento es un documento genérico, confeccionado por el Consorcio, sin membrete del fabricante [...], por lo que desde el momento de la respuesta a su solicitud, esta empresa debió ser descalificada de este concurso, ...” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que no explicó ni acreditó por qué considera que el documento aportado por el adjudicatario vía subsanación no es suficiente para cumplir con lo pedido, máxime si se toma en consideración que en el punto C.2.d del pliego de condiciones no se indicó un contenido mínimo ni un formato específico. Pero aún y cuando en el pliego de condiciones hubiese un formato específico para el temario, el apelante tampoco explicó ni acreditó la trascendencia de los incumplimientos que menciona, lo cual es parte del deber de fundamentación que le asiste al apelante. Con respecto a la trascendencia del incumplimiento, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023 se indicó en lo que interesa, lo siguiente: **“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas.” Por su parte, la Administración explica que el temario aportado por el oferente cumple con lo requerido, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En cumplimiento de dicho requerimiento, el Consorcio SWATCR–NI–HN–GT presentó un temario que fue valorado técnica y positivamente por esta Administración, por su pertinencia, profundidad temática y concordancia con los lineamientos del roadmap oficial. Asimismo, en su propuesta indicaron expresamente: / “RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS.” / Este compromiso explícito permite a la Administración exigir el cumplimiento cabal de los temas propuestos y verificar, durante la ejecución contractual, que se respeten los contenidos y objetivos establecidos en la fase de licitación. / Por tanto, se concluye que la respuesta brindada por el Consorcio SWATCR–NI–HN–GT cumple de manera íntegra y verificable con el punto 3 del inciso C.2.g del pliego de condiciones. La transferencia de conocimiento ofrecida se ajusta tanto a las exigencias formales del pliego de condiciones como al interés técnico y estratégico del Banco Nacional de Costa Rica, por lo cual el argumento del apelante, se considera que el apelante no lleva la razón, resulta infundado.” Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

3) Incumplimiento del adjudicatario. Cursos virtuales. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **“C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda [...]/ 5) Los cursos pueden ser presenciales o virtuales, queda a criterio del BNCR, se debe coordinar con el BNCR al menos con veinticinco (25) días hábiles de anticipación al inicio de estos y deben impartirse en el plazo estipulado en el apartado E.5 Plazo, E.5.5. Plazo de entrega de transferencia de conocimiento por demanda.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Ahora bien, con respecto a este requisito, el adjudicatario indicó en su oferta lo siguiente: “5) Los cursos pueden ser presenciales o virtuales, queda a criterio del BNCR, se debe coordinar con el BNCR al menos con veinticinco (25) días hábiles de anticipación al inicio de estos y deben impartirse en el plazo estipulado en el apartado E.5 Plazo, E.5.5. Plazo de entrega de transferencia de conocimiento por demanda. / **RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS, LOS CURSOS OFRECIDOS SERÁN VIRTUALES.**” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Ante ello, el apelante alega que el adjudicatario incumple con lo requerido ya que indicó que los cursos serán virtuales, lo cual es un condicionamiento de su oferta y genera una ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Como se puede observar el apartado 5, no da la opción a los oferentes de cotizar su capacidad en modalidad presencial o virtual (a elección del oferente), sino que lo indicado expresamente en el apartado es que el oferente debe ofertar ambas modalidades (virtual y presencial) y que la Administración será la que bajo su criterio decida cual modalidad va a escoger para determinada solicitud, criterio y libertad de escogencia que no presenta y permite la oferta de este Consorcio al ofertar expresamente en forma única la modalidad virtual, sin duda alguna irrespetando el cartel y condicionando su oferta ya que su propuesta no la somete en los términos del cartel, la somete en sus propios términos al indicar que los cursos “serán virtuales”. Privando a la Administración de su potestad carteleramente constituida de seleccionar la modalidad deseada para la capacitación. De modo tal que el Consorcio Swat condiciona su oferta, y genera así también una ventaja indebida a su favor frente al resto de los oferentes que tuvimos que contemplar ambas modalidades con las implicaciones de costos que esto conlleva...” Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La Administración realiza la revisión de Consorcio SWATCR–NI–HN–GT y la misma indica que las transferencias de conocimiento las realizarán en forma virtual, por lo cual, limita a la Administración a disponer de un tipo de modalidad, siendo lo correcto, que es la Administración quien determina el tipo de modalidad de la transferencia de conocimiento, según lo requiera. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.” Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

4) Incumplimiento del adjudicatario. Acuerdo consorcial. Criterio de la División. Como punto de partida se debe tener presente que la participación en consorcios se encuentra regulada en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública,

en los siguientes términos: **“Artículo 125. Tipos de ofertas.** Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: [...] / d) **Ofertas en consorcio:** Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio.” En el expediente del concurso se observa que el adjudicatario aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial el cual indica entre otras cosas, lo siguiente: **“CUARTA: RESPONSABILIDADES:** Las Partes declaramos que somos solidariamente responsables por todas las obligaciones derivadas de la oferta, de la eventual adjudicación, así como de la ejecución del Contrato, la expedición de garantías y demás requisitos esenciales en la relación contractual que se establezca de conformidad con el pliego de condiciones o cartel de licitación y la legislación aplicable. / Los porcentajes de participación de las Partes en el Consorcio es el siguiente: Swat Consulting Services Latín America, S.A. con un veinticinco por ciento (25%), Swat Consulting Services, S.A. con un veinticinco por ciento (25%), Swat Consulting Services Honduras, S.A. con un veinticinco por ciento (25%) y Swat Consulting Services Guatemala, S.A. con un veinticinco por ciento (25%). Las Partes declaran sus voluntades contractuales en forma conjunta y solidaria, y asumen el compromiso de aportar toda su capacidad financiera, experiencia, equipo y personal técnico para el cumplimiento del contrato que pueda suscribirse con el Banco Nacional de Costa Rica en caso de adjudicación de la Contratación.” (ver pantalla denominada “Oferta”). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 856440, la Administración licitante le solicitó al Consorcio Swat aportar lo siguiente: **“10. Con respecto al “Acuerdo Consorcial”, según lo establece el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública artículo 125, inciso d), el acuerdo, debe indicar claramente las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, por tal razón, debe indicar con precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio”** (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”). En respuesta a lo solicitado, el Consorcio Swat aportó un adenda al acuerdo consorcial. Ante ello, el apelante alega que la subsanación realizada por el consorcio no cumple con lo solicitado ni con lo establecido en la legislación vigente, ya que se limitó a contestar en forma genérica y sin el detalle preciso que solicitó la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Subsanación que no fue atendida correctamente por este oferente tal y como se observa en su respuesta 704202500000037 del expediente de SICOP y en el documento de Adenda Acuerdo Consorcial que presentaron como respuesta a la solicitud de la administración, respuesta y Adenda que no cumple con lo solicitado ni con lo establecido en la legislación vigente ya que se limitan a contestar en forma genérica y sin el detalle preciso que solicitó la administración, limitándose a indicar al igual que lo hicieron en el acuerdo presentado que “Todas las obligaciones que componen el objeto contractual y la contratación en sí, serán asumidas por cada uno de los miembros del consorcio, a raíz de 25% cada uno.”** Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“La Administración ha llevado a cabo la revisión de la documentación de la oferta presentada por el Consorcio SWATCR–NI–HN–GT. A pesar de que se realizó la subsanación correspondiente para atender las correcciones requeridas, la respuesta proporcionada no cumplió plenamente con lo estipulado en el artículo 125 del RLGCP, específicamente en lo relacionado con los tipos de oferta, inciso d), que regula las ofertas en consorcio. Asimismo, no se indicó de manera clara y precisa la lista de empresas subcontratadas, según lo establecido en el artículo 133. Subcontratación del RLGCP. Esta situación podría derivar en implicaciones en el cumplimiento normativo y afectar la correcta ejecución del acuerdo. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.”** Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Incumplimiento del adjudicatario. Indicación de la empresa responsable de la facturación del servicio al Banco Nacional y el pago del impuesto de remesas al exterior. Criterio de la División. El apelante alega que el acuerdo consorcial aportado por el adjudicatario no indica cuál de las empresas es la responsable de la facturación del servicio al Banco Nacional lo cual afecta la correcta formulación de su precio, ello por cuanto en el consorcio se encuentran empresas extranjeras y personal extranjero sin embargo su precio no referencia ni acredita cómo va a realizar y donde está la trazabilidad del manejo necesario de las remesas al exterior, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Un aspecto que no se puede dejar pasar es el hecho de que si revisamos este irregular acuerdo de consorcio, este tampoco indica cuál de las empresas es la responsable de la facturación del servicio al Banco Nacional, situación que condiciona y afecta la correcta formulación de su precio, lo anterior debido a que si tomamos el hecho de que todas las empresas aportan e intervienen en todas las partidas al 25% y que en el consorcio se encuentran empresas extranjeras y personal extranjero primero para cumplir con la admisibilidad solicitada y luego para ejecutar las labores solicitadas y su precio no referencia ni acredita en su composición del precio como va a realizar y donde está la trazabilidad del manejo necesario de las remesas al exterior, provocando entonces que su precio se encuentre definido en forma incorrecta e ilegal al no acatar y respetar en su estructura y definición lo necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales de su tratamiento según lo establecido en el Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta N° 18445- H.....”** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento por las siguientes razones: a) en primer lugar el artículo 129 del Reglamento a la ley establece los aspectos mínimos que debe tener el acuerdo consorcial, y en esos requisitos mínimos no se incluye la obligación del consorcio de indicar cuál empresa será la responsable de la facturación del servicio, y el apelante tampoco acreditó que dicho requisito se pidiera en el pliego de condiciones. En lo que interesa, el artículo 129 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: **“El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la Administración así lo haya previsto en el pliego de condiciones. / El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos: / a) Calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes. / b) Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago. / c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible, todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. / d) Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual.”** b) En segundo lugar, debe tenerse presente que el punto E.1 del pliego de condiciones se reguló el porcentaje por concepto del impuesto del impuesto de remesas al exterior en los siguientes términos: **“E.1. DESGLOSE DEL PRECIO / El precio deberá indicarse según lo establecido en los puntos siguientes y podrá indicarse en colones costarricenses o en moneda extranjera. El mismo deberá ser firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la prestación del presente objeto contractual y deberá indicarse en números y letras. [...] / Se aclara a los oferentes que, en caso de ser empresa o persona física domiciliada en el extranjero, el banco retendrá el porcentaje que corresponda por concepto del impuesto de remesas al exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su respectivo reglamento, siendo que, una vez trasladado el monto del tributo a la Administración Tributaria, éste únicamente tendrá la obligación de aportarle la documentación de ese pago, por cuanto su función únicamente es de agente retenedor. Los gastos de comisión por la transferencia internacional correrán por cuenta del contratista.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Como puede observarse, en el pliego de condiciones se indicó expresamente que en caso de que el oferente sea una empresa

domiciliada en el extranjero, la Administración retendrá el porcentaje que corresponda por concepto del impuesto de remesas al exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su respectivo reglamento, lo cual demuestra que la Administración si reguló lo correspondiente a la aplicación del impuesto de remesas al exterior. Entonces, le correspondía al apelante explicar y acreditar las razones por las cuales considera que dicha disposición no resulta suficiente para cumplir con el Reglamento a la Ley del impuesto sobre la renta que menciona en su recurso. c) En tercer lugar, la empresa apelante menciona como respaldo de su argumento el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DGP-SICOP-01741-2024, sin embargo no explicó ni acreditó que las premisas analizadas en esa resolución sean las mismas en este caso, y es que si bien el apelante dice en su recurso que lo analizado en dicha resolución tiene características idénticas a la oferta del consorcio adjudicatario no lo demostró. Más bien, de una simple lectura de la resolución mencionada se puede observar que la situación analizada en esa resolución y en el caso bajo análisis tienen características diferentes, y a manera de ejemplo se puede mencionar que en la resolución R-DGP-SICOP-01741-2024 el oferente incluyó en su oferta un anexo con el desglose de los impuestos, en el cual incluyó expresamente una suma correspondiente al impuesto por remesas al exterior, lo cual generó que la Administración licitante hiciera una solicitud de información al oferente para explicar cómo calculó dicho porcentaje, así las cosas, es a raíz de la información aportada por el oferente con su oferta que a la Administración licitante le surgieron varias dudas sobre el manejo del impuesto por remesas al exterior por parte del oferente, situación no se presentó en el caso bajo análisis. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

6) Incumplimiento del adjudicatario. La solución ofertada no es compatible con la infraestructura actual del Banco. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones solicitó entre otras cosas, lo siguiente: **"B. SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / B.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES / B.1.1. La solución debe ser convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, por lo que en la oferta se debe incluir la debida certificación de parte del fabricante que la acredite como tal. Deberá haber sido constituida por parte del fabricante como una solución completa previamente probada, integrada y diseñada de forma óptima (maximiza la eficiencia, rendimiento, disponibilidad, costos y satisfacción del usuario y segura (políticas, controles y servicios que protegen los datos, las aplicaciones y la infraestructura de amenazas, mantiene los datos privados y seguros) para Nube (Cloud), con componentes de hardware, software y servicios, para la entrega automatizada, de servicios de infraestructura y de aplicaciones."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf") y **"B.4.A NIVEL DE INFRAESTRUCTURA DE RED / B.4.1. La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf").

Ahora bien, con respecto a este requisito, el adjudicatario indicó en su oferta lo siguiente: **"B. SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / B.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES / B.1.1. La solución debe ser convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, por lo que en la oferta se debe incluir la debida certificación de parte del fabricante que la acredite como tal. Deberá haber sido constituida por parte del fabricante como una solución completa previamente probada, integrada y diseñada de forma óptima (maximiza la eficiencia, rendimiento, disponibilidad, costos y satisfacción del usuario y segura (políticas, controles y servicios que protegen los datos, las aplicaciones y la infraestructura de amenazas, mantiene los datos privados y seguros) para Nube (Cloud), con componentes de hardware, software y servicios, para la entrega automatizada, de servicios de infraestructura y de aplicaciones. / RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS, VER ANEXO 1 CERTIFICACIONES FABRICANTE "PRA CARTA OCT 31 2024 DELL"** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Oferta"), y más adelante indicó lo siguiente: **"B.4. A NIVEL DE INFRAESTRUCTURA DE RED / B.4.1. La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR. / RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS."** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Ahora bien, se observa que mediante el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de adjudicación, el cual incluye el estudio de las ofertas, la calificación de las ofertas y el estudio de razonabilidad del precio (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). En lo que respecta a la oferta del Consorcio Swat, en dicho oficio se indicó lo siguiente: **"1) Consorcio SWATCR-NI-HN-GT / Requisitos Técnicos: Sí cumple / Condiciones Especiales: Sí cumple / Condiciones Generales: Sí cumple"** (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 26-02"). Sin embargo, el apelante alega que la oferta presentadas por el adjudicatario no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones, ya que propone una solución que no es compatible con la infraestructura SDN Cisco ACI, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Como se puede observar el Banco Nacional establece con claridad en el apartado B.4.A. Nivel de Infraestructura de Red, en su apartado B4.1. lo siguiente: B.4.1. La solución debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el BNCR. (La negrita y subrayado es nuestro) / Ubicados en lo anterior y el conocimiento técnico que hay en materia de redes que incluso que esta Contraloría General conoce, la infraestructura de redes del fabricante CISCO es una infraestructura con protocolos propietarios y restrictivos que impiden en forma natural y transparente su integración con los protocolos y productos de otros fabricantes, por lo que si revisamos la oferta de este Consorcio tanto en su documentación técnica como en su diagrama de diseño, los Switches de Conexión para conectarse pero lo más importante "integrarse" con la solución SDN CISCO ACI, son de la marca DELL EMC modelo S5248F, equipos que debido a sus protocolos de fabricante que son distintos a los que utiliza la marca CISCO, presentan una limitación evidente en la capacidad que solicita la administración de poder integrarse dentro de la red y solución ACI del fabricante CISCO, limitación que no ha sido analizada ni justificada por este oferente y no ha sido validada por el personal técnico del Banco Nacional. Indicamos justificada por el oferente ya que el cartel es claro en que cada proveedor debe proveer los elementos de interconexión para integrarse con la solución de CISCO, máxime si decidió ofertar una solución de marca diferente a la marca y fabricante CISCO, en una evidente incapacidad de integración en forma segura y transparente con la infraestructura CISCO que el Banco advirtió a todos los oferentes debe considerar en integrar en su solución, por lo que no es menor el requerimiento técnico, incluso el Banco establece que es el oferente el que debe proveer esos elementos de conexión, por lo que debió este Consorcio demostrar como a partir de una oferta de elementos de red de una marca distinta a la que posee el Banco logra cumplir con la integración y no solo conexión solicitada."** Por su parte, la Administración licitante explicó que las ofertas fueron evaluadas en este punto y se validó que cada uno de los switches ofertados cumplieran con lo requerido, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"En respuesta al señalamiento del apelante, quien cuestiona la capacidad de los switches Dell EMC modelo S5248F-ON, ofertados por el Consorcio SWATCR-NI-HN-GT, para integrarse con la solución Cisco ACI desplegada por el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), se procede a desvirtuar dicho argumento con base en evidencia técnica, normativa y contractual: / a. Naturaleza del servicio contratado / El pliego de condiciones establece claramente que se trata de un servicio administrado, donde los equipos aprovisionados no serán propiedad del banco al finalizar el contrato, sino del contratista. Por tanto, la responsabilidad sobre la compatibilidad técnica recae en el oferente, quien garantizó el cumplimiento de las especificaciones. / b. Interoperabilidad técnicamente sustentada / La guía oficial de Implementación de Dell EMC Networking OS10 Enterprise Edition (documento público respaldado por el fabricante) demuestra explícitamente la integración funcional de los switches S5248F-ON en entornos Cisco ACI, mediante configuraciones validadas en despliegues reales. Enlace de soporte técnico: Dell EMC Deployment Guide with Cisco ACI. / Ambos fabricantes (Dell EMC y Cisco) cumplen con los estándares internacionales de interoperabilidad (IEC, IEEE), lo que refuerza la viabilidad técnica de la solución ofertada. / c. Contexto operativo del banco / La infraestructura ACI del banco opera en modo NETWORK (L2), no en SDN, requisito que los switches Dell EMC satisfacen plenamente, tal como se detalla en la**

documentación citada. Esta configuración fue considerada durante la evaluación técnica, contrariamente a lo afirmado por el apelante y evidenciado en los puntos a y b anteriormente citados. / Por lo anterior, la oferta del Consorcio SWATCR-NI-HN-GT se ajusta a los requisitos técnicos, normativos y contractuales, y el alegato interpuesto no identifica vicios sustantivos." Como puede observarse, la Administración ha explicado las razones técnicas por las cuales considera que la solución ofertada por el adjudicatario cumple con lo requerido en el pliego de condiciones. Ahora bien, se observa que el apelante aportó junto con su recurso una carta emitida por Vinet la cual dice lo siguiente: "A quien corresponda / Defensa sobre la compatibilidad de switches de otras marcas con la infraestructura ACI de Cisco. / En relación con la licitación y los switches propuestos por algunos oferentes, es importante destacar que la solución que integra la tecnología Cisco ACI (Application Centric Infrastructure) se basa en una arquitectura específica de hardware y software, donde los switches Nexus Cisco son componentes fundamentales para formar una red overlay definida por software con una gestión y control de políticas centralizada. / La plataforma ACI se encuentra optimizada para funcionar con switches de la serie Nexus Cisco 9000 que están diseñados para operar en un entorno controlado por los APIC (Application Policy Infrastructure Controller), elemento fundamental que facilita la administración, configuración y monitoreo de las políticas de red. / Los switches ofrecidos por otros proveedores, al no ser Cisco, no son compatibles con la arquitectura ACI en su totalidad, debido a diferencias tecnológicas tanto a nivel de hardware como de software. En particular, estos dispositivos no pueden ser gestionados, configurados ni monitorizados a través del APIC, lo que limita la capacidad de integrar dichos switches dentro de la red ACI de manera eficiente. Esto podría generar problemas de interoperabilidad, aumento de la complejidad en la administración y riesgos de seguridad, ya que no se contarían con las funcionalidades avanzadas de automatización y control que Cisco ACI ofrece. / Por lo tanto, con el fin de mantener la integridad, el rendimiento y la seguridad de la infraestructura de red, los switches de otros proveedores no podrían formar parte de la red o fabric de ACI, ni ser gestionados por los APIC, por lo que se le hace ver a la administración de BNCR que esto podría ser una gran limitante", sin embargo lo indicado en dicha carta no resulta suficiente para respaldar el argumento del apelante, ya que no hace el análisis de la solución ofertada por el adjudicatario ni de los demás componentes incluidos en su oferta como son los switches Dell EMC, y que según dice la Administración, permiten la interconexión de la solución ofertada por el adjudicatario con la solución de SDN Cisco ACI con que cuenta el Banco. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

7) Incumplimiento del Consorcio SPC. Punto C.2.g Transferencia de conocimiento. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: "**C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda** / 1) El contratista debe brindar una transferencia de conocimiento integral para la solución ofertada, tanto en hardware como en el software hipervisor. Debe ser práctica y técnica por demanda, para un mínimo de seis (6) funcionarios del Banco, en las fechas que ambas partes acuerden. / 2) El o los instructores deben estar certificados por el fabricante en la solución ofertada (convergencia, hyperconvergencia o ambas, software hipervisor VMWare y Horizon. Dichas certificaciones deben presentarse como complemento a la oferta. / 3) Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones. [...] (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Ahora bien, con respecto a este requisito, el consorcio SPC indicó en su oferta lo siguiente: "**R/ Se entiende, se acepta y se cumple, C. CONDICIONES ESPECIALES, C.2 PERSONAL, C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda**". (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta"). Sin embargo, el apelante alega que el Consorcio SPC no presentó los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para cumplir todo el apartado C.2.g, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como podemos constatar y evidenciar en su oferta el Consorcio SPC no presenta los requisitos exigidos en el cartel, y en su oferta para cumplir todo el apartado C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda, que hemos detallado en el desarrollo anterior, contrario a esto se limita a indicar en forma genérica; R/ Se entiende, se acepta y se cumple. [...] / No aportando en su oferta ninguna trazabilidad ni indicación de cómo va a cumplir con lo solicitado con todos los puntos solicitados para esta línea del cartel, incumpliendo por ejemplo con la presentación con la oferta de los instructores certificados del fabricante que solicita expresamente el cartel en su acápite 2) del apartado c.2.g y que se debían presentar como complemento y con la oferta, claramente con la intención de permitir al Banco Nacional validar la idoneidad que tuvieran estos para prestar los servicios de capacitación del fabricante que solicita expresamente el cartel y que solicita sean impartidos para sus funcionarios, otorgando como hemos indicado una certificación final del grado especialista en la solución ofertada." Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La Administración realiza la revisión de Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS y la misma no presenta certificación de los instructores por parte del fabricante sobre la solución ofertada, esto, por tanto, en caso de que el banco lo requiera, condiciona la opción de certificar al personal para que obtengan un nivel de especialista, tal como se solicita en el apartado C2.g. Transferencia de conocimiento por demanda, punto 2 y 3. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones." Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

8) Incumplimiento del Consorcio SPC. Subcontratación. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que mediante la solicitud de información número 856446 la Administración le solicitó al Consorcio SPC aportar lo siguiente: "4. De acuerdo con el apartado "C. CONDICIONES ESPECIALES", punto "C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda", y con el fin de conocer el roadmap completo y poder evaluar los costos presentados en el apartado "D. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN" punto "D.3 OFERTA ECONÓMICA - TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO" es necesario que el oferente presente los temas que comprenden la transferencia de conocimiento, puesto que no se visualiza ninguna información que ayude a su valoración." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", y en respuesta a lo solicitado, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: "R/ Se adjunta temario según requerimientos del pliego." (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Ante ello, el apelante alega que en los documentos aportados por el Consorcio SPC hay algunos emitidos por la empresa NterOne, sin embargo dicha empresa no fue incluida como subcontratista en la oferta, razón por la cual la Administración debió descalificar dicha oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "....Documentos y temario que presentan provenientes de la empresa de capacitación NterOne, como se puede verificar en el membrete de los panfletos de la capacitación, empresa que en la oferta de este Consorcio no fue incluida como Subcontratista al momento de su presentación, esto verificable en la oferta y el expediente electrónico, es importante recalcar y como evidencia de su ausencia en su oferta original que tampoco este Consorcio SPC declaró subcontratistas en su oferta económica determinando un porcentaje y valor de subcontratista \$ 0 y 0%, por lo que es evidente a partir de la oferta técnica y la oferta económica de este Consorcio la modificación que realiza en forma extemporánea e irregular de su oferta al percatarse que debe incluir y proponer un temario con contenido del fabricante, que permita la participación pero lo más importante la certificación del personal que la reciba bajo las políticas del fabricante; realizando su subsanación y modificación de esta empresa, por medio del temario que imparte esa empresa, por lo que somos del criterio que el Banco conociendo su cartel y la oferta de este consorcio, debió rechazar esta modificación y descalificarla, no solo por haber realizado una modificación a su oferta técnica sino porque no había trazabilidad en su oferta económica y precio del costo de esa subcontratación." Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La Administración ha llevado a cabo la revisión de la documentación de la oferta presentada por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS en el cual, no se indicó de manera clara y precisa

la lista de empresas subcontratadas, según lo establecido en el artículo 133. Subcontratación del RLGCP. Esta situación podría derivar en implicaciones en el cumplimiento normativo. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.” Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

9) Incumplimiento del Consorcio SPC. Cursos virtuales. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: “**C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda** [...] / 5) Los cursos pueden ser presenciales o virtuales, queda a criterio del BNCR, se debe coordinar con el BNCR al menos con veinticinco (25) días hábiles de anticipación al inicio de estos y deben impartirse en el plazo estipulado en el apartado E.5 Plazo, E.5.5. Plazo de entrega de transferencia de conocimiento por demanda.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Ante ello, el apelante alega que el Consorcio SPC no cumple con lo requerido, ya que de la documentación aportada mediante la solicitud de información número 856446 se aprecia que la modalidad de capacitación de la empresa es virtual, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Un elemento adicional sobre esta capacitación y su incorporación extemporánea es el hecho de que según la modalidad que se aprecia en esta empresa, se trata de capacitación únicamente en modalidad virtual, ya que incluso es una empresa extranjera que no está ubicada en Costa Rica, como consta en su inscripción en SICOP, por lo que no hay evidencia de la posibilidad de que esta transferencia pueda ser impartida en forma presencial como lo solicita el cartel, esto incluso debió ser aclarado por este Consorcio a la hora de introducir esta capacitación en forma extemporánea, por lo que es claro que por el fondo tampoco cumple con lo requerido, como ya hemos desarrollado anteriormente.” Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La Administración realiza la revisión de Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS y la misma se presume que es virtual, debido a que NterOne no es de Costa Rica, por lo cual, estarían limitando a la Administración a disponer de un tipo de modalidad, siendo lo correcto, que es la Administración quien determina el tipo de modalidad de la transferencia de conocimiento, según lo requiera. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.” Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

10) Incumplimiento del Consorcio SPC. Porcentaje del IVA que afecta la línea 4. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que mediante la solicitud de información número 856446 la Administración le solicitó al Consorcio SPC aportar lo siguiente: “5. Justificación razonable que sustente los montos cotizados en el apartado “D. CONDICIONES GENERALES”, punto “D.3 OFERTA ECONÓMICA - TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO”, puesto que las transferencias de conocimiento (como cursos, capacitaciones, etc) están regulados por la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) bajo la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su reglamento. Aunque la tasa general del IVA es del 13% existen excepciones y reducciones aplicables según la naturaleza del servicio y regulación, como lo son los cursos que están orientados directamente a la formación en áreas esenciales que tienen tratamientos diferenciados en la ley y sujetos a resoluciones específicas del Ministerio de Hacienda, como lo son los programas educativos destinados al desarrollo técnico.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, y en respuesta a lo solicitado, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: “R/ A continuación, se presenta el desglose detallado de nuestra estructura de costos, junto con los argumentos legales y técnicos que respaldan la razonabilidad de la oferta económica.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ante ello, el apelante alega que el Consorcio SPC mantiene en su oferta un porcentaje del IVA del 13% lo cual es un porcentaje irregular en relación con la naturaleza del servicio solicitado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Como se puede revisar en el oficio DAT-014-2025, la Administración confirió a este oferente en el punto 5, una audiencia de justificación sobre el manejo del IVA aplicable para las transferencias de conocimiento, para que se pronunciara con la con justificación razonable y clara sobre el porcentaje de impuesto al valor agregado que aplica en su oferta de la Línea 4. [...] Justificación que como puede observar la Administración este oferente no presentó al no atender en su oficio de respuesta lo solicitado para el apartado 5, falta de respuesta que al no atender su justificación mantiene para su oferta un porcentaje del IVA de 13%, porcentaje irregular en relación con la naturaleza del servicio solicitado, que como hemos acreditado los demás oferentes corresponde de acuerdo con Ley al 2%. Por lo que su precio final no es entonces firme y definitivo.” La Administración, por su parte, dio la siguiente explicación: “Como se puede revisar en el oficio DAT-014-2025, la Administración confirió a este oferente en el punto 5, una audiencia de justificación sobre el manejo del IVA aplicable para las transferencias de conocimiento, para que se pronunciara con la con justificación razonable y clara sobre el porcentaje de impuesto al valor agregado que aplica en su oferta de la Línea 4. / En relación con la aplicación del IVA, si bien se llevó a cabo la subsanación correspondiente, la ausencia de una respuesta específica no impide la aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, particularmente en el artículo 11 sobre tarifa reducida, punto 2, inciso b, las tasas impositivas ya han sido definidas. En este sentido, la falta de pronunciamiento no exime de la aplicación de la normativa, por lo que esta Administración procede conforme al marco jurídico establecido, según lo expuesto en el informe DAT-037-2025.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que no explicó ni acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento que alega. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

11) Incumplimiento del Consorcio SPC. Precio excesivo. Criterio de la División. Como punto de partida, debemos indicar que el precio excesivo se encuentra regulado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: “Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: [...] /b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.” En el caso bajo análisis, se observa que mediante la solicitud de información número 856446 la Administración le solicitó al Consorcio SPC aportar lo siguiente: “6. Se realiza audiencia por precio excesivo, en el cual se solicita justificar y desglosar de forma razonable y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, por el precio cobrado la migración y hora por el servicio especializado, según lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”, y en respuesta a lo solicitado, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: “R/ Nuestra oferta se fundamenta en los principios generales de la contratación pública, consagrados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, específicamente en lo relativo a: Principio de Libre Concurrencia: Garantizamos condiciones competitivas dentro del mercado, presentando precios dentro de los valores permitidos. / Principio de Transparencia: Se ha proporcionado una estructura de costos clara y detallada, sustentada con datos verificables. / Principio de Razonabilidad: El precio ofertado refleja costos proporcionales al servicio contratado, de conformidad con el artículo 41 de la LGCP. / Principio de Eficiencia y Eficacia: La oferta presentada permite optimizar recursos sin comprometer la calidad del servicio ofertado. / Asimismo, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual regula la audiencia por precio excesivo, se ha procedido a justificar y desglosar razonablemente cada uno de los rubros económicos que integran nuestra propuesta. Para ello, se ha tomado en consideración el estudio de mercado y la estructura de costos requerida para la prestación del servicio con los más altos estándares de calidad. [...] / Cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR), en múltiples

resoluciones se ha establecido que el análisis de precios debe realizarse con base en parámetros objetivos y criterios de mercado. En este sentido, los valores ofertados por nuestra empresa han sido determinados con fundamento en estudios de costos reales y tendencias del sector, garantizando su viabilidad financiera y operativa. / En virtud de lo expuesto, se reitera que la oferta presentada por nuestra representada cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, garantizando su razonabilidad, transparencia y equidad dentro del proceso licitatorio. Los valores ofertados se encuentran dentro de los límites de tolerancia, asegurando la idoneidad del servicio sin incurrir en costos excesivos o desproporcionados.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”). Ante ello, el apelante alega que en la respuesta dada por el Consorcio SPC a la solicitud de información utilizó un tipo de cambio de ₡505.00 lo cual es improcedente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “A continuación presentamos la respuesta y supuesta justificación del Consorcio SPC a sus precios claramente excesivos, amparados y justificados únicamente como ellos mismos lo indican en una incorrecta y conveniente conversión de su oferta en dólares a un tipo de cambio antojadizo y determinado por ellos sin ninguna justificación y razonamiento de ₡ 505.00 para poder presentar un precio equivalente en colones por debajo de los precios máximos establecidos en el cartel, señores Contraloría rechazamos totalmente este argumento y prueba matemática presentada por el Consorcio SPC en su respuesta, es evidente la ilegalidad de la misma. [...] / Este hecho es totalmente irregular, no podemos estar más en desacuerdo con la única justificación presentada por este Consorcio, que basa su “supuesto” justificado y razonado precio en el hecho de que determinó en forma unilateral y antojadiza que su oferta se comparara a un tipo de cambio especial solo para ella de ₡ 505.00 y que para todos los demás oferentes se nos compare de acuerdo con el artículo 98.” Por su parte, la Administración dio la siguiente explicación: “Si bien el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS ha presentado una comparación de precios basada en un tipo de cambio inferior, ello no implica que esta Administración haya aceptado dicho tipo de cambio como válido. Prueba de ello es que, en el sistema de evaluación de ofertas, el tipo de cambio se ha mantenido tal como fue establecido por la Administración desde el inicio del proceso. / No obstante, además de incluir sus cálculos basados en el tipo de cambio indicado por Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS ha señalado que los valores ofertados han sido determinados con fundamento en estudios de costos reales y tendencias del sector, garantizando su viabilidad financiera y operativa. / En este sentido, se reitera que la oferta presentada por Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente, por lo tanto, se rechaza el recurso en este extremo.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración para aceptar el precio ofertado como razonable no es suficiente, ya que si bien explica que no aceptó el tipo de cambio utilizado por dicho oferente, tampoco explicó cuál fue el análisis que realizó y los elementos que tomó en consideración para concluir que el precio ofertado por dicho consorcio es razonable y no excesivo. Y es que no basta con hacer la consulta al oferente, sino que la Administración debe analizar la información aportada por el oferente y justificar en forma razonada la decisión que tome, ya sea si considera que de frente a las explicaciones dadas por el oferente su precio resulta razonable o excesivo. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique en forma detallada cuál fue el análisis de razonabilidad realizado a dicho oferente y cuál fue el análisis realizado a la información dada por el Consorcio SPC al atender la solicitud de subsanación número 856446. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso.

12) Incumplimiento del Consorcio SPC. Indicación de la empresa responsable de la facturación del servicio al Banco Nacional y el pago del impuesto de remesas al exterior. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que el Consorcio SPC aportó junto con su oferta un acuerdo consorcial (ver pantalla denominada “Oferta”). Ante ello, el apelante alega que en el acuerdo consorcial aportado por el Consorcio SPC no se indica cuál de las empresas va a encargarse de la facturación del servicio al Banco Nacional lo cual afecta la correcta formulación de su precio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Como se puede observar en el acuerdo Consorcial que adjuntan con la oferta, no se define cual empresa del Consorcio va a realizar o encargarse de la facturación al Banco Nacional, también define este consorcio que parte del personal o recursos especializados serán aportados por la empresa costarricense SPC Internacional S.A. Costa Rica y otra parte de los recursos especializados serán aportados por la empresa nicaragüense SPC Internacional S.A. Nicaragua., manifestación y determinación esencial en la incorrecta formulación del precio para la línea C.8.c.Horas de los servicios técnicos y profesionales por demanda, ya que tal y como lo indican en su acuerdo, estos profesionales extranjeros serán los que se presenten a atender las solicitudes de servicio que requiera el Banco y por las que va a pagar la Administración al precio ofertado, en un contrato por demanda y por todo el plazo de un eventual contrato de haberse mantenido en concurso. [...] manifestamos lo anterior ya que como podemos evidenciar en el desglose de la composición del precio ofertado para estas líneas, este oferente no da evidencia ni trazabilidad en la manera de cómo maneja y acredita los costos o rubros correspondientes a las remesas al exterior que se deben retener a la hora de realizar los pagos correspondientes por esas horas contratadas y ejecutadas y generadas por recursos en el exterior.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento por las siguientes razones: a) en primer lugar el artículo 129 del Reglamento a la ley establece los aspectos mínimos que debe tener el acuerdo consorcial, y en esos requisitos mínimos no se incluye la obligación del consorcio de indicar cuál empresa será la responsable de la facturación del servicio, y el apelante tampoco acreditó que dicho requisito se pidiera en el pliego de condiciones. En lo que interesa, el artículo 129 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: “El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la Administración así lo haya previsto en el pliego de condiciones. / El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos: / a) Calidades, incluido domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico y capacidad de las partes. / b) Designación de los representantes, con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para trámites de pago. / c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible, todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. / d) Plazo del acuerdo que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual.” b) En segundo lugar, debe tenerse presente que el punto E.1 del pliego de condiciones se reguló el impuesto del impuesto de remesas al exterior en los siguientes términos: “**E.1. DESGLOSE DEL PRECIO / El precio deberá indicarse según lo establecido en los puntos siguientes y podrá indicarse en colones costarricenses o en moneda extranjera. El mismo deberá ser firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la prestación del presente objeto contractual y deberá indicarse en números y letras. [...] / Se aclara a los oferentes que, en caso de ser empresa o persona física domiciliada en el extranjero, el banco retendrá el porcentaje que corresponda por concepto del impuesto de remesas al exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su respectivo reglamento, siendo que, una vez trasladado el monto del tributo a la Administración Tributaria, éste únicamente tendrá la obligación de aportarle la documentación de ese pago, por cuanto su función únicamente es de agente retenedor. Los gastos de comisión por la transferencia internacional correrán por cuenta del contratista.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Como puede observarse, en el pliego de condiciones se indicó expresamente que en caso de que el oferente sea una empresa domiciliada en el extranjero, la Administración retendrá el porcentaje que corresponda por concepto del impuesto de remesas al exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su respectivo reglamento, lo cual demuestra que la Administración si reguló lo correspondiente a la aplicación del impuesto de remesas al exterior. Entonces, le correspondía al apelante explicar y acreditar las razones por las cuales considera que dicha disposición no resulta suficiente para cumplir con el Reglamento a la Ley del impuesto sobre la renta que menciona en su recurso. c) En tercer lugar, la empresa apelante menciona como respaldo de su argumento el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01741-2024, sin embargo no explicó ni acreditó que las premisas analizadas en esa resolución sean las mismas en este caso, y es que si bien el apelante dice en su recurso que lo analizado en dicha resolución tiene características idénticas, no**

lo demostró. Más bien, de una simple lectura de la resolución mencionada se puede observar que la situación analizada en esa resolución y en el caso bajo análisis tienen características diferentes, y a manera de ejemplo se puede mencionar que en la resolución R-DCP-SICOP-01741-2024 el oferente incluyó en su oferta un anexo con el desglose de los impuestos, en el cual incluyó expresamente una suma correspondiente al impuesto por remesas al exterior, lo cual generó que la Administración licitante hiciera una solicitud de información al oferente para explicar cómo calculó dicho porcentaje, así las cosas, es a raíz de la información aportada por el oferente con su oferta que a la Administración licitante le surgieron varias dudas sobre el manejo del impuesto por remesas al exterior por parte del oferente, situación que no se presentó en el caso bajo análisis. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

13) Incumplimiento del Consorcio SPC. Certificación de distribuidor autorizado. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **"C.5 CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO/ TALLER AUTORIZADO / El contratista deberá ser Distribuidor Autorizado en Costa Rica por el fabricante de la solución ofertada como servicio administrado, tanto a nivel de hardware como software y debe mantenerlo durante todo el periodo del contrato. / El oferente debe presentar un documento en original emitido por la empresa fabricante que lo acredita como: / a) Distribuidor y taller autorizado para la solución convergente, hiperconvergente o ambas de acuerdo con lo ofertado. / b) Distribuidor autorizado de VMware para la solución ofertada. / c) Distribuidor autorizado de Horizon para la solución ofertada. / Este documento deberá haber sido emitido máximo dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha propuesta para la apertura de las ofertas....."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"), y en respuesta a lo solicitado, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: **"R/ Se entiende, se acepta y se cumple, C. CONDICIONES ESPECIALES, C.5 CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO/ TALLER AUTORIZADO"** (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Sin embargo, el apelante alega que el Consorcio SPC no cumple con este requisito, ya que el fabricante de la solución ofertada es Omnissa y la credencial presenta en la oferta es para la empresa SPC Internacional Honduras, por lo cual no cumple con lo pedido, ya que no acredita que está autorizado en Costa Rica, y en este sentido el apelante alega lo siguiente: **"Al respecto debemos acreditar que el fabricante de la solución Horizon que solicita expresamente el cartel es el fabricante Omnissa, por lo que en concordancia con el cartel, todos los oferentes debemos adjuntar y demostrar nuestra credencial de distribuidor autorizado de este fabricante en Costa Rica, capacidad y credencial que no cumple este Consorcio SPC, indicamos lo anterior ya que la Credencial de este fabricante Omnissa que presenta en su oferta es para la empresa SPC Internacional Honduras. Hecho que provoca de acuerdo a las políticas de este fabricante que este Consorcio no cumpla con el requisito de admisibilidad ya que no acredita su distribución autorizada en Costa Rica de ese producto y solución, tal y como se puede observar en la certificación presentada con la oferta. / Una vez verificado lo anterior y como expertos en este fabricante, podemos indicar con toda claridad que este fabricante no permite contractualmente emitir, desplegar y facturar licenciamiento en un país distinto al que contractualmente puede realizarlo el distribuidor por contrato según su país o jurisdicción, esto es, SPC Honduras, no podría emitir, desplegar, instalar y facturar licenciamiento de Horizon en Costa Rica, esto contractualmente no es correcto y va contra la legislación y los acuerdos de distribución aplicables y acordados por este fabricante en los contratos de distribución, por lo que no solo este fabricante no emitiría este licenciamiento sino que este sería totalmente irregular. Así las cosas este Consorcio no puede desde su distribución en Honduras, demostrar que es un distribuidor autorizado y reconocido por este fabricante en Costa Rica, esto invalida la oferta al no cumplir con este requisito de admisibilidad."** Por su parte, al contestar la audiencia inicial, la Administración solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"La Administración realiza la revisión de Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS para el apartado C.5 CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO/ TALLER AUTORIZADO. Dicho Consorcio, no presentó el documento de certificación emitido por Omnissa para SPC Costa Rica, sino el documento emitido para SPC Honduras. Según consulta realizada por el banco directamente al fabricante Omnissa, este detalla que, para venta de licencias, cada socio debe realizar el proceso debido en el país que lo requiere, por lo tanto, SPC Honduras no puede aprovisionar las licencias requeridas por el banco en Costa Rica. / En virtud de lo expuesto, la Administración ha decidido allanarse en este punto y solicita que el proceso sea retrotraído a la etapa de revisión de ofertas. Esto permitirá llevar a cabo un análisis exhaustivo con base en los argumentos conocidos, asegurando que la evaluación se realice conforme a lo establecido en el pliego de condiciones."** Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

14) Experiencia del Consorcio SPC. Experiencia en Latinoamérica. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **"C. CONDICIONES ESPECIALES / Todas las condiciones especiales que se indican a continuación son de carácter obligatorio, se entenderán como aceptadas con el simple hecho de presentar las oferta al concurso, de acuerdo con los artículos 48 de la Ley General de Contratación Pública y 90, 123 de su Reglamento. [...] / C.1.b Experiencia en Latinoamérica / El oferente deberá haber desarrollado e implementado, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de esta contratación, al menos dos (2) proyectos de virtualización de servidores o escritorios (VDI) en empresas públicas o privadas en Latinoamérica incluido Costa Rica, en las premisas del cliente, ofrecidas en infraestructura convergente, hiperconvergente o ambas y con virtualizador VMware. / A tal efecto, el oferente deberá aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, detallando como mínimo: ..."** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"), y en respuesta a lo solicitado, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: **"R/ Se entiende, se acepta y se cumple, C. CONDICIONES ESPECIALES, C.1 EXPERIENCIA DEL OFERENTE, C.1.b Experiencia en Latinoamérica** (ver pantalla denominada "Oferta"). Además aportó una declaración jurada en la cual menciona varios proyectos realizados a los siguientes clientes: Ministerio de Educación en Nicaragua, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Universidad Latina, Banco Nacional de Costa Rica, Ideas Gloris S.A. (ver pantalla denominada "Oferta"). Posteriormente, mediante la solicitud de información número 856446, la Administración le solicitó al Consorcio SPC aportar la siguiente información: **"1. Respecto a la experiencia presentada, no se cuenta con la claridad necesaria para identificar algunos tiempos solicitados en la lista bajo fe de juramento de los clientes solicitado en el apartado C. CONDICIONES ESPECIALES, punto C.1.b Experiencia en Latinoamérica, por tal motivo es necesario que indique lo siguiente: / 1.1. La experiencia presentada en la Universidad Latina indique que inició el 29/04/2019, pero no indica la fecha que finalizó. Por favor indicar la fecha en que finalizó la implementación o el servicio. / 1.2. La experiencia presentada en Ideas Gloris S.A. indica que inició el 18/10/2019, pero no indica la fecha que finalizó. Por favor indicar la fecha en que finalizó la implementación o el servicio. / 1.3. La experiencia presentada en el Banco Nacional, con la descripción "Proyecto de actualización de centro de datos, venta e instalación de servidores con virtualización y acceso a la red.", indicar si la misma tiene todavía soporte activo con la empresa SPC y el fabricante, puesto que dice que el servicio se mantiene a la actualidad. / 1.4. La experiencia presentada en el Banco Nacional, con la descripción "Proyecto: Migración de servicios ISE a blades Cisco con Vmware", indicar si la misma tiene todavía soporte activo con la empresa SPC y el fabricante, puesto que dice que el servicio se mantiene a la actualidad."** (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a lo requerido, el Consorcio SPC contestó lo siguiente: **"R/ Nos permitimos anexar la declaración jurada con los puntos solicitados del presente subsane."** (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Ante ello, el apelante alega que las experiencias referentes a la Universidad Latina, al Banco Nacional y a Ideas Gloris S.A. no pueden ser tomadas en cuenta debido a que fueron obtenidas fuera del plazo de 5 años establecido en el pliego de condiciones, y en este sentido menciona lo siguiente: **"Finalmente debemos mencionar que esta empresa fue incorrectamente evaluada en relación con la experiencia solicitada como admisibilidad y la puntuación adicional como experiencia del oferente. Lo anterior ya que como se puede observar como requisito cartelario la experiencia**

solicitada debía haber sido desarrollada e implementada dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha fija (sic) para la apertura de las ofertas, por lo que si tomamos la referencia del cartel y la apertura fue el pasado 7 de Enero de 2025, tal y como lo estableció en su análisis de ofertas, las experiencias para ser tomadas en cuenta debieron ser obtenidas en proyectos que cumplan con lo solicitado (sic) y a partir del 6 de Enero de 2020, por lo que revisando la documentación (sic) presentada con la oferta y la declaración jurada que presentó este oferente a la hora de responder consulta sobre la idoneidad de su experiencia debemos acreditar que las siguientes experiencias no pueden ser tomadas en cuenta, debido a que ellos mismos indican que fueron obtenidas fuera del plazo del cartel, por lo que las mismas no cumplen con el requisito indicado: / Universidad Latina (Laureate International Universities), implementación 29/04/2019 / Banco Nacional de Costa Rica, implementación Marzo 2018 – / Banco Nacional de Costa Rica, implementación 16/12/2018 a la actualidad / Ideas Gloris S.A, implementación 18/10/2019” Por su parte, la Administración explica que las referencias de experiencia cumplen con lo solicitado, y en este sentido dio la siguiente explicación: “Con relación a la observación del apelante, sobre la experiencia del oferente, hemos seguido los procedimientos establecidos para realizar dicha evaluación. Tal como lo indica Central de Servicios PC, las experiencias para ser tomadas en cuenta debieron ser obtenidas en proyectos que cumplan con lo solicitado y a partir del 6 de enero de 2020. / Basado en lo anterior se indica que, todas las experiencias deben ser a partir del 6 de enero de 2020, quiere decir, dentro de los cinco (5) años hasta la actualidad, o en su caso, pueden ser menores a esa fecha pero que hayan finalizado después del 06 de enero de 2020 o pueden ser menores a esa fecha y que aún sigan vigentes. / En el documento de subsane, SPC Subsane - DAT-014-2025, SPC realiza los subsanes pertinentes para cada uno de los ítems y anexa el documento “1. DECLARACIÓN JURADA Experiencia SUBSANE” donde da respuesta puntual a cada uno de los ítems que se solicitó se aclaren y con ello se valida que cumplen con lo requerido, basado en lo explicado en el párrafo anterior. /En las siguientes imágenes, como respuesta al subsane, se evidencia que las 4 experiencias indicadas por el apelante sí cumplen con los plazos requeridos. [...]” Concretamente, la Administración licitante menciona los siguientes proyectos: **a)** Nombre del cliente: Universidad Latina (Laureate International Universities), fecha de inicio del servicio: 29/04/2019, estado actual del servicio (vigente/finalizado): 08/06/2020; **b)** Nombre del cliente: Banco Nacional de Costa Rica, fecha de inicio del servicio: Marzo 2018 – a la actualidad; **c)** Nombre del cliente: Banco Nacional de Costa Rica, fecha de inicio del servicio: 16/12/2018 a la actualidad; **d)** Nombre del cliente: Ideas Gloris S.A., fecha de inicio del servicio: 18/10/2019, estado actual del servicio (vigente/finalizado): Finalizando 12/02/2025 y cuenta con soporte activo con la empresa SPC y el fabricante. Así las cosas, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

IV. SOBRE LA SANCIÓN POR TEMERIDAD.

El artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de apelación, dicha norma dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 93- Multas por la presentación de recursos temerarios/** La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas:/ a) Recurso de objeción: (...)/ b) Recursos de apelación y revocatoria:/ De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso./ En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales./ La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad./ El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.” Como puede observarse, el artículo citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de apelación o revocatoria se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario solicita que se declare la temeridad del recurso interpuesto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “IV. PETITORIA (sic) / Por tanto, en resguardo del principio de eficiencia, del interés general y de la seriedad de la contratación pública, solicitamos que se declare la temeridad (sic) de los recursos interpuestos, se impongan las sanciones correspondientes a los apelantes, y se mantenga en firme la adjudicación al Consorcio que represento ...”. Sin embargo, este órgano contralor considera que el adjudicatario no llegó a acreditar que el recurrente actuó con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Sobre la aplicación de la sanción por temeridad, en la resolución R-DCP-SICOP-00754-2024 del 29 de mayo del 2024, se indicó lo siguiente: “En ese sentido, considera este Despacho que cuando una parte alegue la temeridad de un recurso, su argumento debe venir acompañado de un desarrollo consistente y claro, del porqué dicho recurso debe ser considerado temerario, así como aportar los elementos probatorios suficientes cuando así corresponda. Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado por ABBA Care Medical S.A., es temerario, le correspondía a la adjudicataria efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por parte de la firma adjudicataria, pues el recurrir a argumentos genéricos como que el recurso es ofensivo o infundado, no permite demostrar temeridad alguna del recurrente. Así las cosas, a partir de lo expuesto anteriormente se **rechaza** la solicitud planteada por la empresa CR Médica F & A.S.A.” Por lo tanto, se **declara sin lugar** la solicitud del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2025 14:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2025 14:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	11/06/2025 14:57	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01041-2025	Fecha notificación	11/06/2025 15:03